



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS,
COAHUILA

RECURRENTE: GUILLERMO DEL
IRREAL CASTAÑUELA

EXPEDIENTE: 117/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 117/2010 y folio RR00007210, que promueve el C. Guillermo del Irreal Castañuela en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El quince de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Guillermo del Irreal Castañuela presentó solicitud de información folio 00097610, dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El treinta de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dio respuesta a la solicitud a través de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de abril de dos mil diez, el C. Guillermo del Irreal Castañuela interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00007210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/363/10, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 117/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/392/2009, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día treinta de abril de dos mil diez.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. A la fecha de dictado de la presente resolución no fue rendida la contestación al recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00097610; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes treinta de marzo de dos mil diez⁴ -debiendo entenderse formalmente entregada el día cinco

⁴ El día martes treinta de marzo de dos mil diez, es considerado inhábil por periodo vacacional; lo anterior, para efectos del cómputo de plazos en materia de acceso a la información pública en Coahuila. Consecuentemente, toda vez que una respuesta entregada en día inhábil, o en hora inhábil de día hábil, debe entenderse realizada al día hábil siguiente, la respuesta entregada, en el presente

de abril de dos mil diez-; por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes seis de abril** de dos mil diez, y concluyó el **lunes veintiséis de abril** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **miércoles veintiuno de abril** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó alguno supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, el C. Guillermo del Irreal Castañuela requirió lo siguiente:

"EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA SOLICITO SE ME INFORME CUAL FUE EL CRITERIO DE SELECCION PARA EL AÑO 2010 RESPECTO A LOS INTEGRACION DE LAS PROPUESTAS DE LOS CIUDADANOS DISTINGUIDOS, COMO SE SELECCIONARON A LOS GANADORES Y QUE GASTOS GENERO DICHO EVENTO. INCLUYENDO GASTOS DE REGIDORES, SI HUBO ALIMENTACION PARA SU EVENTO Y CUANTOS PLATILLOS SE SIRVIERON".

caso, el día treinta de marzo de dos mil diez, debe entenderse por formalmente el día cinco de abril de dos mil diez.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, a través de los campos de texto del sistema INFOCOAHUILA, señaló lo siguiente:

"su respuesta esta contestada, por favor de pasar a la secretaria del ayuntamiento a recogerla".

Inconforme con la respuesta, el C. Guillermo del Irreal Castañuela interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"no se me proporciono la informacion (sic) de acuerdo al medio requerido y al que esta obliga a ser proporcionado".

A la fecha de dictado de la presente resolución no fue rendida la contestación al recurso e revisión por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila. Consecuentemente, en aplicación del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen ciertos los hechos narrados por el recurrente, esto es, se presume cierta la modificación unilateral de la modalidad de entrega de la información requerida.

CUARTO. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de entrega de la información (artículos 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida en la modalidad que indiquen**, y no en otra; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...”.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, **se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...**”

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida **cuando la información se entregue** al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Artículo 120.- El recurso de revisión **procede** por cualquiera de las siguientes causas: [...]

III. La entrega de información **en una modalidad distinta** a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.

Los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila tienen la **obligación de reproducir los documentos que les soliciten en**

la modalidad indicada por el peticionario de información, tal y como se desprende de los citados artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley la materia. En caso de no hacerlo, el cambio unilateral de la modalidad de entrega puede combatirse vía recurso de revisión.

La determinación de la modalidad de entrega es una potestad que el ordenamiento concede al solicitante de información (Art. 103 fracción IV), no pudiendo la autoridad modificar unilateral o discrecionalmente tal elección si no existen razones fundadas y objetivas que así lo justifiquen (Artículo 108 primer párrafo parte final)⁵. Derivada de la facultad de elección de la modalidad de entrega de la información, se deduce una obligación de los sujetos obligados: *la de entregar la información solicitada en la modalidad indicada por el particular.*

La existencia de tal obligación, se confirma por la previsión legal de la garantía para que el particular pueda hacer valer su indicación de modalidad, esto es, con el derecho que asiste al particular **para impugnar cualquier cambio** en la modalidad de entrega señalada en la solicitud, **que lleve a cabo discrecionalmente** el sujeto obligado (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia).

⁵ El artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia concede al solicitante la potestad de determinar en qué modalidad prefiere le sean entregados los datos pedidos. El artículo 108 primer párrafo parte final, dispone que el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, **en la mayor medida de lo posible**, en la modalidad indicada por el peticionario, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular **resulte imposible**. Consecuentemente, la imposibilidad para atender lo pedido debe ser real, palpable evidente e insuperable, y por esta razón, para garantizar la certeza y seguridad jurídica del gobernado la imposibilidad antes caracterizada deberá razonarse debidamente por el sujeto obligado, de manera que el particular pueda conocer el argumento que le revela y explica los motivos de la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla con razones objetivas, le permita a dicho particular defenderse en caso de que la actuación de la autoridad resulte irregular.

Por lo anterior, el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no debe considerarse de manera aislada, máxime si existe una expresa indicación del solicitante con la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos que pide. Adicionalmente, hay que considerar que el artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida *cumple* con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello, y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

De tal suerte, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General establece que el cumplimiento de las solicitudes de información deberá realizarse en la modalidad indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante.

Negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante, no sólo significa desconocer el artículo 103 fracción IV, sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral o discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información en un formato específico. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se halla a disposición del solicitante *in situ*.

En el caso concreto que se analiza, toda vez que en su solicitud el peticionario de información requirió que la entrega de la información pedida se efectuara a través del sistema electrónico validado por el Instituto de ~~la~~ ~~cual~~ exige la entrega de una copia digital del documento-, y el sujeto obligado no razonó sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad indicada –no obstante que, según el propio Ayuntamiento, la información si está disponible⁶- se acredita que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, modificó discrecionalmente la modalidad de entrega de la información. Esta conducta deviene en razón suficiente para revocar la respuesta entregada por el sujeto obligado.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

⁶ Véase la respuesta a la solicitud, donde se pide al solicitante que pase a recoger la información requerida directamente a la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila,

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 0097610, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe la reproducción y entrega de la información que permita al C. Guillermo del Irreal Castañuela conocer *"...CUAL FUE EL CRITERIO DE SELECCION PARA EL AÑO 2010 RESPECTO A LOS INTEGRACION DE LAS PROPUESTAS DE LOS CIUDADANOS DISTINGUIDOS, COMO SE SELECCIONARON A LOS GANADORES Y QUE GASTOS GENERO DICHO EVENTO. INCLUYENDO GASTOS DE REGIDORES, SI HUBO ALIMENTACION PARA SU EVENTO Y CUANTOS PLATILLOS SE SIRVIERON"*, que además ya se encuentra disponible en la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse **en la modalidad originalmente indicada** por el hoy recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto

contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones III, V, VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 0097610, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe la reproducción y entrega de la información que permita al C. Guillermo del Irreal Castañuela conocer "...CUAL FUE EL CRITERIO DE SELECCION PARA EL AÑO 2010 RESPECTO A LOS INTEGRACION DE

LAS PROPUESTAS DE LOS CIUDADANOS DISTINGUIDOS, COMO SE SELECCIONARON A LOS GANADORES Y QUE GASTOS GENERO DICHO EVENTO. INCLUYENDO GASTOS DE REGIDORES, SI HUBO ALIMENTACION PARA SU EVENTO Y CUANTOS PLATILLOS SE SIRVIERON”, que además ya se encuentra disponible en la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, **la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por el hoy recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



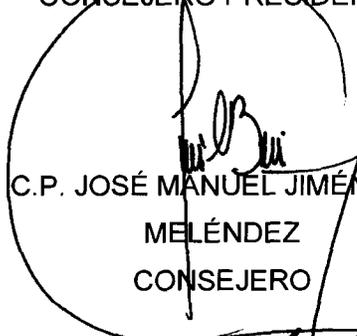
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



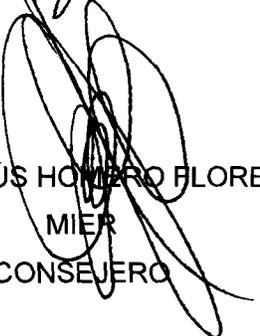
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



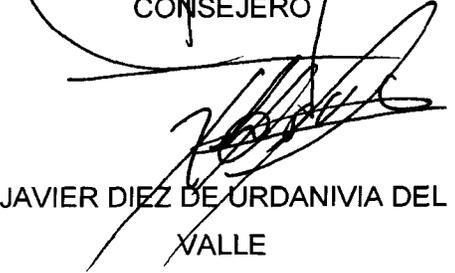
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO